
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0554-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA

“CROPCELL K-STRONG K25”

BIO AGROWNOMY S.A, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2020-9089)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS.

VOTO 0147-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta y tres minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Rafael Ángel Quesada Vargas, vecino de San José, titular de la cédula de identidad: 1-0994-0112, apoderado especial de la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.**, cédula de persona jurídica: 3-101-801202, una empresa organizada y constituida conforme las leyes de Costa Rica, con domicilio en San José, Escazú, 75 metros al sur del cementerio Municipal Zúñiga, casa 3; en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:54:12 horas del 12 de noviembre del 2020.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO.OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor Rafael Ángel Quesada Vargas, de calidades indicadas, apoderado especial de la empresa **BIO**

AGROWNOMY S.A., presentó solicitud de inscripción de la marca “**CROPCELL K-STRONG K25**”, para proteger y distinguir en clase 1: fertilizante orgánico de uso agrícola.

Mediante resolución de las 10:54:12 horas del 12 de noviembre del 2020 el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió declarar el archivo de la solicitud por morosidad del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, el representante legal de la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.**, apeló la resolución relacionada y manifestó como agravios que por omisión involuntaria no había pagado el impuesto correspondiente y que ya lo canceló, lo que se puede revisar en línea, por lo que se solicita se revoque la resolución recurrida.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto que al 12 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, fechas en que se emiten la resoluciones de archivo de la solicitud y de admisión del recurso de apelación, la sociedad **BIO AGROWNOMY S.A.** se encontraba morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas, establecido en la Ley 9428, Impuesto a las personas jurídicas (ver folios 3 y 10 del expediente administrativo).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA Y CONTROL DE LEGALIDAD. En cuanto a la prueba constante en el expediente, existe y se admite para su valoración las consultas en la base de datos realizadas por el Registro de la Propiedad Intelectual, tenidas como hecho probado en esta resolución, donde se constata la morosidad en el pago del impuesto de la empresa apelante.

Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que la autoridad Registral, mediante la resolución apelada, declara el archivo de la solicitud de inscripción, por encontrarse morosa la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.** al 12 de noviembre de 2020, fecha en que ese Registro emite la resolución de archivo de la solicitud. Del análisis del expediente, concuerda este Tribunal con lo resuelto por el Registro de primera instancia, porque el artículo 5 de la ley Impuesto a las personas jurídicas, 9428, de 21 de marzo de 2017, es muy clara al establecer en lo que interesa que: “[...] El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentren al día en su pago. [...]”

Vistos los documentos que conforman el presente expediente, considera este Tribunal que está a derecho lo resuelto por el órgano registral al tener por abandonada la gestión y su consecuente archivo en tanto es un hecho probado que la empresa apelante se encontraba morosa del pago del impuesto estipulado en la

Ley 9428, Impuesto a las personas jurídicas, por lo que se procedió conforme lo señala la ley. Lo anterior, en virtud de que la administración registral se encuentra sometida al ordenamiento jurídico, por ende, al principio de legalidad de los actos regulados por el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública.

Los agravios de la apelante deben ser rechazados por cuanto no aportó ante el Registro de Propiedad Intelectual o ante este Tribunal el comprobante de pago del impuesto a personas jurídicas, y en ese sentido, al no tener por acreditado que el pago se hubiera realizado al momento en que presenta la solicitud, el Registro de la Propiedad Intelectual declara el archivo del expediente.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las consideraciones expuestas y citas legales este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación incoado por el abogado Rafael Ángel Quesada Vargas, apoderado especial de la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:54:12 horas del 12 de noviembre del 2020, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto el abogado Rafael Ángel Quesada Vargas, apoderado especial de la empresa **BIO AGROWNOMY S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:54:12 del 12 de noviembre del 2020, la que en este acto se confirma en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de

conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37